

///sistencia, 26 de Noviembre de 2011. 12.00 hs.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "GOMEZ, RUBEN DARIO S/ ACCION DE HABEAS CORPUS", Expte.Nº ----, Año 2011, y de cuyas constancias, RESULTA:

Que a fs. 1 y vta. se presenta el Sr. Rubén Dario Gómez, por su propio derecho y promueve acción de HABEAS CORPUS contra el Departamento \*911.-

Manifiesta que, siendo las once y cuarto más o menos de la noche del día miércoles 23 de noviembre del corriente año, estando en la vereda de la casa de su hermano junto con su sobrino, sito en el asentamiento que se ubica frente al Barrio Vial de la ciudad de Resistencia, por calle Carlos Menem Junior antes de llegar a la calle Fray Bertaca, llegó un patrullero del 911 bajándose del mismo alrededor de tres agentes y le sacaron a los golpes de adentro de la casa de su hermano, que abrieron la puerta a las patadas, lo tiraron al piso boca abajo y lo esposaron, lo llevaron para el patrullero cuando cayó a la zanja, se embarró todo, le rompieron la remera y el pantalón buzo que tenía puesto, lo subieron al patrullero y le pasearon por todos lados casi una hora mientras lo golpeaban con sus puños, en la cabeza le dieron un culatazo, que le sacaron sus zapatillas, que lo amenazaban que lo iban a matar, después lo dejaron en la Comisaría Seccional Cuarta, que en ningún momento lo llevaron a Sanidad.

Relata que en la Comisaría directamente lo pusieron en la celda. A la mañana del día jueves, alrededor de las seis y media, lo trasladan a Antecedentes, de allí a la Comisaria y después lo llevaron al Juzgado de Faltas, cerca del mediodía, que lo tuvieron ahí afuera y después el policia le dijo que ya estaba en libertad y que lo llevaron a Sanidad. Que ahí, lo vio el médico Valenzuela. Que tiene miedo porque lo amenazaron que lo van a matar si llegaba a denunciarlos. Manifestando además, que se encuentra afectada, amenazada y restringida su libertad para circular libremente, por lo que solicita la presente acción de habeas corpus a fin de obtener el cese de la amenaza. Asimismo, solicita la designación de un Defensor Oficial. Se deja constancia de que el compareciente acompaña denuncia de fecha 24/11/2011 radicada ante la Mesa General de Entradas Informatizada del Fuero Penal, denuncia de fecha 25/11/2011 ante la Fiscalía en lo Penal Especial de Derechos Humanos, denuncia de fecha 25/11/2011 ante Dirección Provincial de Defensa de la Democracia y el Ciudadano y Tiquet Factura B con cupón de tarjeta de crédito por la suma de \$600.-

A fs. 2 y vta., teniendo en cuenta los hechos denunciados se tuvo por promovida ACCION DE HABEAS CORPUS contra el DEPARTAMENTO \*911, requiriéndose a los fines dispuestos por el art. 6 de la Ley 4327, a la JEFATURA DE POLICIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO, informe circunstanciado acerca de los antecedentes expuestos. Se ordena las notificaciones de estilo de conformidad al artículo 172 de la Constitución Provincial y artículos 14 de la Ley 6808 y 9 y 10 de la Ley 4327.-

En el mismo acto, se señaló audiencia para el día de la fecha a las 09:30 horas, en los términos que resulta de fs. 36 y vta.-

A fs. 4 y vta. se labra acta de realización de informe médico ordenado por la suscripta en el proveído inicial, el cual es realizado por la Dra. María Ninfa Ganz del Instituto Médico Forense del Poder Judicial, a las 15.23 hs. en las dependencias de este Tribunal.-

A fs. 5 se procede a la reserva de las documental acompañada.-

A fs. 6/35 se glosa informe circunstanciado firmado por el Comisario General, Jefe de la Policía de la Provincia del Chaco Héctor Hugo Lisboa, señalando que a tal efecto hace propio los informes proporcionados por las unidades que intervinieron en el procedimiento que conllevó a la detención y alojamiento del Sr. Gómez, Rubén Dario,

el cual es evacuado por el Oficial Subayudante de la Policía del Chaco, Sr. Christian E. Foschiatti, de la Comisario Principal de Policía, Jefa de Unidad Azucena R. Pérez, agregado como foja útil a las presentes actuaciones, a los que en honor a la brevedad del relato me remito.-

A fs. 36 y vta. se glosa acta de audiencia realizada en los términos del art. 10 de la Ley 4327 a la que comparecieron el Sr. GOMEZ RUBEN DARIO, cuyos demás datos figuran en autos patrocinados en este acto por la Dra. Olga Susana Lockett, Defensora Oficial N°2; los Dres. Oscar Mario González y Walter Alfredo Kiverling, apoderados de la Policía de la Provincia del Chaco, el Esc. Javier Oteo, Subsecretario de Seguridad, con el patrocinio del Dr. Ricardo Urturi, el Dr. Sergio Quiroz, Director de Protección de la Subsecretaria de Derechos Humanos, el Comisario Mayor Ariel Alejandro Acuña, Jefe del Departamento del Servicio de Emergencia 911, a cuyos términos brevitatis causae me remito, dándose cumplimiento a lo establecido por el artículo 10 de la Ley N° 4327.-

#### CONSIDERANDO:

I) A partir de los antecedentes expuestos, cabe destacar que el HABEAS CORPUS regulado en el artículo 43 de la Constitución Nacional y artículo 19 de la Constitución de la Provincia es una garantía constitucional que se reconoce a todas las personas para asegurar el ejercicio de la libertad física o ambulatoria frente a afectaciones que pueden derivar de actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares.

Constituye una garantía eficaz de control en el Estado de Derecho, en tanto forma de organización de la vida colectiva fundada en el imperio de la ley y en un Poder Judicial independiente ante el cual se puede legítimamente recurrir y cuyas resoluciones deben ser acatadas por todos. Y en este sentido el juez del Habeas Corpus ejerce la potestad jurisdiccional acordada por la Constitución, sobre todo otro poder o autoridad.

El Habeas Corpus es un proceso especial que pone en marcha la jurisdicción que tiene a su cargo el control de constitucionalidad de todos los actos, sin excepción, derivados de las autoridades y de los particulares, cuyos rasgos singulares constituyen el núcleo esencial de su existencia.

En este sentido el juez del Habeas Corpus, ejerce la potestad jurisdiccional acordada por la Constitución, sobre todo otro poder o autoridad a fin de controlar si se actuó conforme a derecho. Su jurisdicción es exclusiva y excluyente sobre las personas respecto de las cuales se reclama el amparo judicial. De lo que se trata es de la libertad de las personas, y el juez es en ejercicio de su jurisdicción y competencia, dentro de los límites que le fija la ley, la suprema autoridad.

Antes de la reforma de 1.994 ya estaba previsto en el art.18 de la Constitución Nacional que establece que nadie podrá ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente

Actualmente el art. 43 en su último párrafo dispone: "Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma y condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aún durante la vigencia del estado de sitio".

En el ámbito provincial está reglado en el art.19 de la Constitución, cuyo antecedente lo fué el art.16, el que, como enseña Edgardo Rossi, siguió las bases del proyecto socialista presentado en la Convención Nacional Constituyente de 1957 y las directrices doctrinarias de Carlos Fayt y Carlos Sanchez Viamonte. (El hábeas corpus. La libertad y sus garantías en el Chaco, pag.21,23 y 39).

Legalmente está regulado por la ley 4.327 resultando también aplicables en la provincia

las disposiciones de la Ley Nacional 23.098.

Los presupuestos constitucionales de procedencia son: a) La existencia de ilegalidad o arbitrariedad derivada de una acción positiva u omisiva de las autoridades o de los particulares. b) La vinculación entre tal accionar y la lesión o amenaza a la libertad física o ambulatoria.

Mediante este proceso se juzga la legitimidad, sea en términos de legalidad (sujeción a la normativa) o de razonabilidad (ausencia de arbitrariedad) de una actuación estatal o privada, que por acción u omisión, afecta la libertad física o ambulatoria de las personas.

Su objeto es obtener que se ordene la libertad de la persona o que se la someta a juez competente o que se haga cesar inmediatamente la supresión, privación, restricción o amenaza de su libertad.

Si bien la norma constitucional utiliza la expresión "libertad física", como bien tutelado, el ámbito de protección es más amplio, en razón de que se prevén distintos tipos o modalidades de Habeas Corpus.

Así nos encontramos con: 1) el HABEAS CORPUS REPARADOR que procede cuando se limita la libertad de una persona, mediante su privación, su objetivo es reestablecer la libertad del detenido o, si tuviera fundamento el arresto, ponerlo a disposición del juez competente, que no es precisamente el juez del habeas corpus, aunque pueda coincidir.

2) el HABEAS CORPUS LIMITADO o RESTRINGIDO: para los supuestos de limitación parcial de la libertad, especialmente en relación a la libertad ambulatoria o de desplazamiento.

3) el HABEAS CORPUS PREVENTIVO: en los casos de amenaza actual e inminente de privación de la libertad.

4) el HABEAS CORPUS CORRECTOR: en los supuestos de agravamiento ilegítimo en la forma y condiciones de detención, y

5) el HABEAS CORPUS POR DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS que procede para determinar el paradero de personas privadas de su libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

Al decir de Néstor Pedro Sagués el nuevo art.43, última parte de la Constitución Nacional consagra distintos tipos de habeas corpus, a saber: el "reparador o clásico", destinado a reprimir arrestos inconstitucionales; el "preventivo" frente a amenazas contra la libertad física; el "restringido", que procura neutralizar atentados menores a tal libertad, como seguimientos infundados, hostigamientos, etc; y el "correctivo", para asegurar el principio constitucional (art.18 "in fine") del buen trato en las prisiones." Amparo, Habeas Data y Habeas Corpus en la reforma constitucional", L.L.193 (1994).

II) Atento al objeto del caso sometido a decisión, el supuesto en el que se encuadra el mismo es el HABEAS CORPUS PREVENTIVO referido amenaza actual o inminente de privación de la libertad física, a lo que debe circunscribirse la revisión judicial por esta vía.

La expresión "amenaza actual" es una de las tantas locuciones indeterminadas que utiliza el derecho y a las que dan contenido, alcance y límite los que aplican las normas en última instancia, los Tribunales de Justicia (Conf. María Angélica Gelli, Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, pg 521, Ed 2006).

Expresa la autora nombrada que restablecidas en el país las autoridades constitucionales y vigentes todas las garantías del estado de derecho, puede sobrecargar demasiado al Poder Judicial el abuso de esta garantía e impedir por otro lado la inteligencia necesaria y controlada para combatir el delito por lo que para dar contenido a la amenaza actual deberían computarse las circunstancias del caso y la reiteración de los hechos por parte

de las presuntas autoridades. (ob cit. pg 522).-

Analizadas las documentales aportadas a la causa que se encuentra reservadas en caja Fuerte del Tribunal, resulta que el denunciante en ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva, artículos 18 de la Constitución Nacional y 20 de la Constitución de la Provincia, ha formulado denuncias ante el Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo, (Dirección Provincial de Defensa de la Democracia y el Ciudadano), por ante Mesa Informatizada del Fuero Penal y por ante la Fiscalía Penal Especial en Derechos Humanos, que tengo a la vista, respecto de los hechos que en esas instancias denunciara y que continuarán su tramitación a través de las instancias judiciales pertinentes.-

Debe examinarse aquí si el Sr. Rubén Darío Gómez se encuentra en una situación lesiva a su libertad física o ambulatoria, puntualmente temor fundado en su afectación (amenaza).-

Del informe circunstanciado de la autoridad policial surge la realización de actuaciones a cargo del Oficial Subayudante de la Policía de la Provincia del Chaco, Cristian E. Foschiatti, a las que me remito en mérito a la brevedad, de la Comisario Principal de Policía, Jefa de Unidad Azucena R. Pérez, de los médicos de Policía, Dres. Marcelo E. Fanti y Anastacio Valenzuela, realizados los días 23 de noviembre a las 23.10 hs. aproximadamente y 24 del mismo mes del corriente año, a las 12.30 hs. aproximadamente (ver fs. 14 y 15).-

Es relevante señalar lo acontecido en oportunidad de la audiencia de fs. 36 y vta., que precedió a esta inmediata resolución de la causa y en la que el amparado ratificó su denuncia, aludió a la existencia de un solo informe médico realizado el día jueves por la mañana, negando haber sido examinado por ningún médico la noche del día en que fuera detenido, así como las lesiones en su boca a que refiere el informe médico de fs. 14. Y que tampoco da cuenta el examen realizado por la profesional del Poder Judicial a fs. 4 y vta. También la actitud adoptada por las autoridades provinciales, específicamente el Sr. Comisario Ariel Acuña, respecto a la adopción a las medidas pertinentes, tendientes a garantizar la seguridad física del denunciante. La realización de dicho acto fue relevante porque facilitó un acercamiento entre las autoridades públicas y el ciudadano, tendiente a la pacificación de la situación de conflicto que motivó la respuesta judicial, como aconteciera en otros habeas corpus tramitados por ante esta jurisdicción.-

De todo lo dicho, elementos de juicio incorporados a la causa, hechos denunciados, informe médico de fs. 4 y vta., la propia verificación por la suscripta de las lesiones a la vista y estado emocional del Sr. Rubén Darío Gómez y el resultado de la audiencia me autorizan a concluir en el sentido de la procedencia de la presente acción. Ello en ejercicio de las especiales atribuciones que me confiere el artículo 19 de la Constitución local, así como la urgencia por él impuesta, máxime en razón de la fecha en que se articula y el día y hora en que se decide el presente y consiguientes responsabilidades para esta jurisdicción.-

La singularidad del caso, su urgencia, el estado de temor del afectado, la inexistencia de causas judiciales debidamente individualizadas que lo involucren, en el informe circunstanciado, frente a la necesidad de dar una respuesta judicial idónea, autorizan a acceder al habeas corpus articulado garantizando la libertad física y/o ambulatoria del recurrente, circunscribiéndose la presente decisión a dichos términos, por cuanto las demás hechos denunciados, como ya lo puntualizara, serán tramitados en las instancias correspondientes.-

Consecuentemente por la presente ordeno al Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo, al Jefe de Policía y al Sr. Jefe de Departamento \*911 de la Policía de la Provincia del Chaco, la adopción de los recaudos pertinentes a fin de garantizar la

libertad física y ambulatoria del Sr. RUBEN DARIO GOMEZ, como corresponde en todo Estado de Derecho y sin perjuicio de las responsabilidades que como cualquier ciudadano le competen.-

A efectos de garantizar que se respeten al amparado los derechos supra enunciados, la suscripta supervisará el cumplimiento de lo aquí resuelto como garantía de la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 18 de la Constitución Nacional, art. 20 de la Constitución Provincial y art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a cuyo fin la accionada deberá informar en el término de 48hs. las medidas adoptadas al respecto.-

En similares términos se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Verbistky" sosteniendo que "...corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias... Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad..." ("Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus". Fallo 328:1146 -03/05/2005- CSJN).

Asimismo, hágase saber a RUBEN DARIO GOMEZ, que deberá evitar colocarse en situaciones de riesgo en que pongan en peligro su libertad, como ya se dejara constancia en la audiencia celebrada en la fecha.-

En base a lo expuesto, normativa citada, constancias de la causa y jurisprudencia transcrita;

FALLO:

I) HACIENDO LUGAR A LA ACCION DE HABEAS CORPUS deducida, ordenando al Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo, al Jefe de Policía y al Sr. Jefe de Departamento \*911 de la Policia de la Provincia del Chaco la adopción de los recaudos pertinentes a fin de garantizar la libertad física y ambulatoria del Sr. RUBEN DARIO GOMEZ, como corresponde en todo Estado de Derecho y sin perjuicio de las responsabilidades que como cualquier ciudadano le competen, en mérito a las motivaciones expuestas en los considerandos.-

II) ORDENANDO a la accionada que en el término de 48 hs. informen las medidas adoptadas a fin de dar cumplimiento con el presente fallo, en atención a los argumentos vertidos supra en los considerandos.

IV) COMUNICAR lo aquí resuelto a todos los organismos intervinientes, cumplimentándose por secretaría los recaudos a dicho fin.-

V) HABILITENSE días y horas inhábiles, para el dictado y efectos del cumplimiento del fallo, no así para el cómputo de los plazos a los efectos de las apelaciones pertinentes.-

VI) NOTIFIQUESE, REGISTRESE y PROTOCOLICESE.- .

Iride Isabel María Grillo

Juez

Juzg. Civil y Comercial N° 6